

COMISIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Asuntos Municipales; en adelante, "La Comisión", le fueron turnados los oficios: S.M. 73/02/2022 y S.P. 0388/2022, que narran diversos hechos referentes al conflicto por límites territoriales entre los municipios de Apizaco y Yahquemehecan.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y, 35, 36, 37 fracción II, 38 fracciones I, III y VII, 40 fracción V y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, la Presidencia de la Comisión de Asuntos Municipales, recibió el oficio número: S.M. 73/02/2022, por parte de la Protra. María Luisa Marina Aguilar López, Síndica del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; el cual alude un impedimento de la parte instructora y solicita



que se suspenda una reunión de trabajo señalada para el día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

SEGUNDO. Que con fecha quince de marzo de dos mil veintidós,

fue celebrada Sesión Ordinaria de esta Soberanía, en la cual la Secretaría Parlamentaria mediante Oficio Número: S.P. 0388/2022, le turnó a La Comisión, copia del oficio: MYT-SIND-40-08-03-2022, por parte del Lic. Juan Fredy Hernández García, Síndico del Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala; en el que solicita al Congreso local un exhorto para el Ayuntamiento de Apizaco, con motivo de no efectuar actos administrativos de molestia a los diferentes contribuyentes y propietarios de inmuebles que se encuentran en territorio del municipio de Yauhquemehcan.

En consecuencia, de acuerdo con los antecedentes narrados, La Comisión, emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala:

“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . . .”



Por consiguiente, este acto alude a la emisión de un acuerdo, ya que, se resuelven las peticiones expresadas en el apartado concerniente a los resultandos de esta resolución.

II. Que conforme a lo establecido por el artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala¹, el Congreso local es competente para resolver conflictos intermunicipales por cuestiones alusivas a sus colindancias territoriales, siempre y cuando, a instancia de parte, obre una solicitud formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa². En consecuencia, la petición –administrativamente hablando–, origina o comienza el debido proceso administrativo, ocurre algo similar con la iniciativa como aquel acto jurídico que da inicio en el debido proceso legislativo y, con la demanda, en un debido proceso judicial.

III. Que debido a lo prescrito por la fracción V del artículo 54 de la Ley Suprema tlaxcalteca, el Congreso local tiene la atribución para:

“Fijar la división territorial y administrativa del Estado”;

¹ “Los municipios del Estado conservan la extensión y límites territoriales que hasta hoy han tenido. Los conflictos que se susciten entre dos o más municipios por cuestiones de límites o competencia, serán resueltos por el Congreso del Estado, en los términos que al efecto dispongan la Ley Municipal y demás leyes aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

² Cfr. DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA. Primera Sala. 1a. J. 7/2015 (10a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Administrativa, Comun. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 480.



En efecto, el Congreso local es competente para legitimar el

confín de los territorios referentes a cada municipio, siempre y cuando, lo soliciten formalmente para que el curso de la competencia se trabaje en forma concurrente con la municipalidad, sin violentar el principio de autonomía municipal, por supuesto. Asimismo, si existen diferendos entre los múltiples órganos de gobierno municipal (sesenta para el caso de Tlaxcala); de igual modo, será esta Soberanía por medio de la Comisión de Asuntos Municipales la que deberá substanciar el debido proceso autocompositivo, es decir, la Comisión de mérito no impondrá absolutamente ninguna resolución, ya que, actuará como un operador jurídico conciliador—es, pues, que propone alternativas de solución a las partes—, o como mediador; con el objeto de—guiar y facilitar un diálogo integral entre los intervinientes—.

Cabe destacar que, al día de hoy, se encuentra vigente un convenio de colaboración interinstitucional con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el cual a través de un método científico se deducen los límites territoriales intermunicipales, esto es porque es posible contrastar la información dogmática que tienen las administraciones municipales con datos empíricos al realizar recorridos de campo en tales porciones de los territorios municipales. En ese sentido, también habrá un análisis histórico pero, sobre todo, deberá prevalecer lo acordado en el presente y retomar aspectos históricos



como otro elemento que guíe las buenas decisiones en la contemporaneidad.

IV. Que de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala³, La Comisión, es la encargada de celebrar diversos actos jurídicos tendientes a la imminente resolución que se suscite por la delimitación de los confines territoriales de cada municipio en la entidad tlaxcalteca cuando así lo hayan solicitado.

Para efecto de mejor proveer, sirva la presente tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente: **CONTROVERSA**

CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN RESOLVER LA SOLICITUD QUE UN AYUNTAMIENTO FORMULE PARA QUE SE MARQUEN FÍSICAMENTE SUS LÍMITES TERRITORIALES⁴.

De la interpretación sistemática del artículo 60. de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, en relación con el artículo 115, fracciones II y V de la Constitución Federal, se advierte que dentro de las facultades del Congreso del Estado se encuentra la de resolver cuestiones de "competencia jurisdiccional", entre los Municipios, de lo

³ "Substanciar los trámites en los asuntos relativos a límites territoriales entre los municipios, hasta dejarlos en estado de resolución para su revisión por la Junta de Coordinación y Concertación Política".
⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. P./I, 41/99. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia. Constitucional. Tomo IX, Mayo de 1999, página 915.

cuál se infiere que tiene obligación de resolver la solicitud de un Municipio para que se fijen y marquen materialmente sus límites territoriales.

V. Que, La Comisión, estima conveniente observar lo dispuesto por la fracción II Apartado B del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo⁵, ya que, la atribución del Congreso local para exhortar a otro ente gubernamental se encuentra reservado para los tres poderes federales en auxilio a la entidad federativa tlaxcalteca, lo cual es congruente con lo prescrito por el numeral 115 de la Constitución general⁶ y garantizar la autonomía de los municipios.

Para efecto de mejor proveer, sirva la presente tesis jurisprudencial de rubro y texto siguiente:

AYUNTAMIENTOS COMO ENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEBEN CONSIDERARSE COMPRENDIDOS EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES⁷.

⁵ "Excitativa a los Poderes de la Unión para que presten su protección o auxilio al Estado".

⁶ "Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el *municipio libre*...".

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. 1ª. /J. 43/2017 (10a.). Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Civil. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 406.

Página 6 de 11

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS PETICIONES DE LOS OFICIOS: S.M. 73/02/2022 Y S.P. 0388/2022.

El citado precepto establece una regla general de igualdad de las partes en los juicios regidos bajo las normas de ese Código, al señalar que las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas tendrán, en cualquier forma en que intervengan en el procedimiento judicial, la misma situación que otra parte cualquiera; pero acota esa regla general con dos excepciones específicas, a saber: 1) que no se podrá dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de los entes públicos allí referidos; y 2) que éstos estarán exentos de prestar las garantías señaladas en el propio ordenamiento. Ahora bien, ese dispositivo no hace mención expresa como destinatarios de esas excepciones a los entes de la Administración Pública Municipal, particularmente, a los Ayuntamientos; sin embargo, esa imprevisión de la norma encuentra explicación en el hecho de que, el Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, y su artículo 4o. no ha tenido cambio alguno desde su expedición; siendo que, en la época de su creación, el sistema federal mexicano se encontraba concentrado en una organización de estructuras y competencias bajo dos órdenes de gobierno: el federal y el estatal, y los municipios estaban subordinados a este último; y ha sido conforme a la evolución constitucional que ha tenido el Municipio, a través de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que éste se ha consolidado como un orden de gobierno y no sólo de administración, con autonomía jurídica y



competencia específica en la prestación de determinados servicios

públicos. Por tanto, advirtiéndose que la anterior es la razón por la cual

el artículo 4o. referido no hace mención expresa del orden municipal,

distinguiéndolo del federal y el estatal, se concluye que los entes de la

Administración Pública Municipal, entre ellos, los Ayuntamientos, deben

considerarse comprendidos en el supuesto jurídico de ese precepto,

pues actualmente el Municipio cuenta con los caracteres que lo colocan

como nivel autónomo de gobierno que ejerce una administración pública

propia y distinta de la que realiza la entidad federativa a la que

pertenezca.

VI. Que por los razonamientos anteriormente expuestos -tanto

motivados como fundados-, La Comisión, emite el siguiente:

**PROYECTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. Tal como se expuso en los hechos y las

consideraciones de derecho, es evidente que las características de la

misiva: **S.M. 73/02/2022** no constituyen una solicitud formal ni material

por parte del Ayuntamiento de Apizaco para intervenir en la debida

configuración de su delimitación territorial intermunicipal; por tanto, no ha lugar la petición de mérito.

SEGUNDO. Derivado de los hechos manifestados y los razonamientos jurídicos, es decir, tanto; *de iure*, como, *de facto*, la petición referida en la misiva: **S.P. 0388/2022** no es competencia del Congreso local, ya que no existen elementos de convicción que determinen los actos de autoridad ejecutados por el Ayuntamiento de Apizaco e, incluso, al obrar de tal manera esta Soberanía conculcaría el parámetro de regularidad normativa; por ende, es institucional que el Congreso local violente el principio de autonomía municipal. En consecuencia, no ha lugar el acto de autoridad encargado de exhortar a los sesenta ayuntamientos de la entidad tlaxcalteca.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala, se invita a los Ayuntamientos de Apizaco y Yahauquemehcan para que impulsen mesas de diálogo integral con motivo de acordar lo propio en torno a su colindancia territorial intermunicipal, una vez celebrados tales actos jurídicos, el Congreso local es competente para legitimar dicha voluntad del orden de gobierno municipal. Asimismo, al obrar una solicitud formal y materialmente expresa por cualquier entidad municipal para la respectiva delimitación territorial será atendida con prontitud y diligencia por parte de La Comisión.



CUARTO. En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se dispensa la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Se instruye al Secretario Parlamentario de esta soberanía, en virtud de que, al ser aprobado el presente Dictamen con Proyecto de Acuerdo, lo notifique a los Ayuntamientos de Apizaco y Yauhquemehcan, respectivamente, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón Rojo del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Capital del Estado de Tlaxcala de Xicohtēncatl a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE ASUNTOS MUNICIPALES

DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
PRESIDENTA



TLAXCALA

DIPUTADO FABRICIO MENA

RODRÍGUEZ

VOCAL

DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ

HERRERA

VOCAL

DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ

CASTILLO

VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL

CABALLERO YONCA

VOCAL

ESTA HOJA ES LA ÚLTIMA FOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS PETICIONES DE LOS OFICIOS: S.M. 73/02/2022 Y S.P. 0388/2022.

Página 11 de 11
DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE RESUELVEN LAS PETICIONES DE LOS OFICIOS: S.M. 73/02/2022 Y S.P. 0388/2022.